

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONÓMICAS**

**CONSEJO ELABORADOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA
(CENCYA)**

Interpretación N° 18 de Normas Profesionales:

- Clasificación de entidades conforme a los párrafos 6 y 7 de la Resolución Técnica N° 54, “Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad”

PRIMERA PARTE

VISTO:

- a) Los artículos 18 y 19 del Reglamento del Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA) de esta Federación; y
- b) el Proyecto 19 de Interpretación. Clasificación de entidades conforme a los párrafos 6 y 7 de la Resolución Técnica N° 54, "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad" (PI 19); y

CONSIDERANDO:

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.
- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que la Junta de Gobierno de esta Federación aprobó, en su reunión del 30 de junio de 2024, Resolución Técnica N° 59, que contiene el texto actualmente vigente de la Resolución Técnica N° 54, "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad".
- d) Que el párrafo 6, de la Resolución Técnica N° 54, determina los requisitos para definir a las entidades como pequeñas.
- e) Que el párrafo 7, de la Resolución Técnica N° 54, determina los requisitos para definir a las entidades como medianas.
- f) Que se recibieron comentarios de diversos grupos de interés pidiendo que se aclaren algunos aspectos relacionados con la aplicación de los párrafos 6 y 7 de esa Resolución Técnica.
- g) Que los comentarios recibidos fueron analizados por el CENCyA, y llevaron a la emisión del PI 19 para favorecer la aplicación uniforme de la Resolución Técnica N° 54.
- h) Que se han analizado las observaciones recibidas durante el período de consulta de 90 días al que estuvo sometido el PI 19 y se han incorporado algunas de estas sugerencias.
- i) Que el nuevo texto del proyecto ha sido aprobado por el CENCyA para elevar para su análisis y eventual aprobación como Interpretación de Normas Profesionales a la Junta de Gobierno.

Por ello:

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

RESUELVE:

Interpretación N° 18 de Normas Profesionales: Clasificación de entidades conforme a los párrafos 6 y 7 de la Resolución Técnica N° 54, "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad"

Artículo 1º - Aprobar la Interpretación N° 18 de Normas Profesionales: Clasificación de entidades conforme a los párrafos 6 y 7 de la Resolución Técnica N° 54, "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad"

Artículo 2º - Solicitar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) El tratamiento de esta Interpretación de Normas Profesionales de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Tucumán, firmada en la Junta de Gobierno de octubre de 2013.
- b) La difusión de esta Interpretación de Normas Profesionales entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y otros grupos de interés de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3º - Registrar esta Interpretación de Normas Profesionales en el Libro de Interpretaciones; publicar el texto completo en la página web de esta Federación y comunicarlo a los Consejos Profesionales y a otros organismos nacionales interesados en esta interpretación.

En la Ciudad de Cafayate. Provincia de Salta, a los 21 días del mes de noviembre de 2025.

Dra. Patricia S. Sanchez Ruiz

Secretaria

Lic. Ec. José I. L. Simonella

Presidente

SEGUNDA PARTE

Interpretación N° 18 de Normas Profesionales: Clasificación de entidades conforme a los párrafos 6 y 7 de la Resolución Técnica N° 54, "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad"

TEMAS TRATADOS

1. Ingresos que deberá considerar una entidad al aplicar el inciso b) del párrafo 6 y el inciso b) del párrafo 7.
2. Qué factores considerará una entidad al aplicar el inciso b) del párrafo 8.
3. Determinación de los ingresos por parte de una entidad cuando los estados contables del ejercicio anterior no estén transcritos a libros o cuando sobre ellos se haya emitido un informe con opinión modificada.
4. Aplicación del inciso b) del párrafo 6 y del inciso b) del párrafo 7 por parte de una entidad que no obtuvo ingresos.
5. Interpretación de la expresión "*ejercicio actual*" utilizada en el inciso a) del párrafo 6 y en el inciso a) del párrafo 7.
6. Aplicación y momento en que deben aplicarse el inciso c) del párrafo 6 y el inciso c) del párrafo 7.
7. Aplicación de los incisos a) o c) de los párrafos 6 y 7 por parte de una entidad que presenta estados contables de períodos intermedios.
8. Clasificación de una entidad que es controlada por una entidad del exterior.
9. Modificación de las políticas contables cuando se modifica la categoría por disminución de ingresos.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Pregunta 1.

¿Qué ingresos considerará una entidad al aplicar el inciso b) del párrafo 6 o el inciso b) del párrafo 7?

Respuesta a la pregunta 1

Al aplicar el inciso b) del párrafo 6 o el inciso b) del párrafo 7, una entidad considerará los ingresos descriptos en el inciso a) del párrafo 26 de la Resolución Técnica N° 54 (RT 54), incluyendo los provenientes de subsidios reconocidos conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 568.

Por lo tanto, en la base de ingresos a considerar, una entidad no incluirá los generados por actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de activos biológicos o la extracción de recursos naturales no renovables.

Cuando los ingresos descriptos en el primer párrafo de esta respuesta procedan de más de una actividad, a los fines de aplicar el inciso b) del párrafo 6 o el inciso b) del párrafo 7, una entidad computará la suma de los reconocidos por todas sus actividades.

Pregunta 2.

¿Qué factores considerará una entidad al aplicar el inciso b) del párrafo 8 (RT 54)?

Respuesta a la pregunta 2

El inciso b) del párrafo 8 (RT 54) dispone:

Los importes que sean establecidos de acuerdo con los párrafos 6 o 7 estarán expresados en poder adquisitivo de un determinado mes. Para su aplicación, la entidad:

(...)

b) En el caso de que el ejercicio inmediato anterior hubiera tenido duración irregular, anualizará las cifras correspondientes.

Para aplicar esta disposición, cuando el ejercicio inmediato anterior haya tenido una duración irregular, una entidad anualizará los ingresos empleando un criterio razonable y fundado, consistente con las características específicas de la entidad o de su sector.

A tales fines, el procedimiento para anualizar los ingresos considerará factores tales como una marcada estacionalidad, la existencia de eventos excepcionales ocurridos durante un ejercicio irregular cuya repetición futura resulte improbable u otros hechos o circunstancias relevantes para este fin.

De acuerdo con los párrafos 683 y 684 de la RT 54, una entidad revelará el criterio aplicado y los juicios profesionales involucrados, incluyendo —de corresponder— la descripción de los supuestos utilizados y las causas de incertidumbre que pudieran afectar su razonabilidad.

Pregunta 3.

¿Qué ingresos considerará una entidad al aplicar los párrafos 6 y 7 de la RT 54 cuando los estados contables del ejercicio anterior no estén transcritos a libros o cuando sobre ellos se haya emitido un informe con opinión modificada?

Respuesta a la pregunta 3

Una entidad utilizará los ingresos que surjan de sus estados contables, con independencia de su transcripción al libro "Inventarios y Balances" o de la opinión del auditor sobre ellos.

Pregunta 4.

¿Cómo aplicará los párrafos 6 y 7 una entidad que no obtuvo ingresos en el ejercicio inmediato anterior?

Respuesta a la pregunta 4

Una entidad que no obtuvo ingresos en el ejercicio inmediato anterior quedará comprendida en el inciso b) del párrafo 6, dado que sus ingresos fueron iguales a cero. Por lo tanto, será clasificada como entidad pequeña, excepto que no satisfaga las condiciones establecidas en los incisos a) o c) del referido párrafo.

Esta conclusión también se aplicará cuando se trate del primer ejercicio de la entidad.

Pregunta 5.

¿Cómo debe interpretarse la expresión "*ejercicio actual*" utilizada en inciso a) del párrafo 6 y en el inciso a) del párrafo 7?

Respuesta a la pregunta 5

Una entidad interpretará que la expresión "*ejercicio actual*" del inciso a) del párrafo 6 y del inciso a) del párrafo 7 se refiere a la "*fecha de los estados contables*", tal como se define en el Glosario de la RT 54.

Por lo tanto, una entidad no modificará su clasificación por hechos ocurridos con posterioridad al cierre del ejercicio.

Pregunta 6.

¿Cómo aplicará una entidad el inciso c) del párrafo 6 o el inciso c) del párrafo 7?

Respuesta a la pregunta 6

Una entidad aplicará el inciso c) del párrafo 6 o el inciso c) del párrafo 7 considerando la fecha de los estados contables.

Por lo tanto, una entidad no modificará su clasificación por hechos ocurridos con posterioridad al cierre del ejercicio.

Pregunta 7.

¿Cómo aplicará los incisos a) o c) de los párrafos 6 o 7 una entidad que presenta estados contables de períodos intermedios?

Respuesta a la pregunta 7

De acuerdo con lo indicado en el inciso a) del párrafo 742, al aplicar los incisos a) o c) de los párrafos 6 o 7, una entidad considerará las condiciones vigentes a la fecha de los estados contables del período intermedio si espera que tales condiciones se mantengan a la fecha de los estados contables anuales.

Pregunta 8.

¿Cómo será clasificada una entidad que es controlada por una entidad del exterior?

Respuesta a la pregunta 8

Al no estar previsto un tratamiento para estas cuestiones en la RT 54, se recomienda, por analogía con lo indicado en el sub inciso (iv) del inciso c) (párrafos 6 y 7), que una entidad controlada por una entidad del exterior se clasifique como "restante entidad" [párrafo 5, inciso c)], si los estados contables de la entidad del exterior:

- a) son preparados conforme a normas tales como Normas NIIF de Contabilidad, Norma de Contabilidad NIIF para las PYMES, Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos; y
- b) están disponibles para el público.

Pregunta 9.

¿Una entidad deberá modificar sus políticas contables cuando reduce su categoría por una disminución de ingresos?

Respuesta a la pregunta 9

Una entidad que reduce su categoría como consecuencia de una disminución de ingresos, conforme al inciso b) del párrafo 6 o al inciso b) del párrafo 7, podrá continuar aplicando las políticas correspondientes a una categoría superior, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 73 de la RT 54.

En función de lo indicado en el párrafo anterior, se recomienda que antes de efectuar cualquier cambio en sus políticas contables, una entidad evalúe si la disminución de sus ingresos refleja un cambio estructural y permanente en su escala de operaciones o si responde a condiciones transitorias, extraordinarias o a decisiones bajo el control de la dirección, como al aplazamiento de ventas debido a condiciones circunstanciales del mercado y/o decisiones de la dirección.

En cambio, cuando una entidad aumenta su categoría, deberá aplicar obligatoriamente, desde ese ejercicio, las políticas contables correspondientes a la nueva categoría alcanzada.

Fundamentos técnicos

Pregunta 1.

¿Qué ingresos considerará una entidad al aplicar el inciso b) del párrafo 6 o el inciso b) del párrafo 7?

1. El inciso b) del párrafo 6 y el inciso b) del párrafo 7 (RT 54) establecen que la clasificación de una entidad debe basarse en los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Sin embargo, la norma no define explícitamente qué debe entenderse por "ingresos" a tal fin.
2. Para interpretar correctamente este concepto, el CENCyA concluyó que debe considerarse lo establecido en el inciso a) del párrafo 26 de la RT 54. Allí se identifican como ingresos a los aumentos del patrimonio neto derivados de transacciones vinculadas con las actividades ordinarias de la entidad, tales como la venta de bienes, la prestación de servicios, la ejecución de contratos de construcción u otras operaciones de intercambio.
3. En cambio, el inciso b) del párrafo 26 reconoce también como ingresos otros aumentos del patrimonio neto originados en actividades internas, como el crecimiento natural o inducido de activos biológicos, o la extracción de recursos no renovables. Dado que el inciso b) del párrafo 6 y el inciso b) del párrafo 7 remiten a los ingresos obtenidos sin precisar su alcance, y que el párrafo 26 los clasifica en dos grupos diferenciados, el CENCyA concluyó que solo deben considerarse los ingresos comprendidos en el inciso a) del párrafo 26.
4. El CENCyA consideró que la exclusión de los ingresos del inciso b) del párrafo 26 evita duplicaciones que podrían distorsionar la conclusión sobre la clasificación de la entidad.
5. Durante el período de consulta del Proyecto N° 19 de Interpretación¹, se advirtió que en industrias o sectores que generan ingresos por actividades internas que se prolongan por varios años antes de que tengan lugar las ventas (por ejemplo, explotaciones forestales o proyectos extractivos), el ingreso computable de acuerdo con esta Interpretación no se reconocerá hasta después de varios años. No obstante, esta situación se encuentra restringida a ciertas actividades, y cualquier modificación a la propuesta realizada en el Proyecto N° 19 no parece superar las ventajas que ofrece evitar duplicaciones de ingresos en aquellas actividades con ciclos más cortos de producción o extracción, y contar con un criterio único para todas las actividades. Por lo tanto, el CENCyA decidió no modificar su enfoque inicial.

¹ Proyecto N° 19 de Interpretación de Normas Profesionales: "Clasificación de entidades conforme a los párrafos 6 y 7 de la Resolución Técnica N° 54, "Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad""

6. Asimismo, el CENCyA concluyó que deben considerarse, junto con los ingresos derivados de actividades ordinarias definidos en el inciso a) del párrafo 26, aquellos ingresos por subsidios que cumplan con lo establecido en el inciso a) del párrafo 568 de la RT 54, en tanto constituyen ingresos sustitutivos o complementarios de las actividades principales de la entidad. La inclusión de estos ingresos permite asegurar una clasificación consistente entre entidades que, aun desarrollando actividades económicas comparables, difieren respecto de la percepción de subsidios que sustituyen ingresos procedentes de actividades de intercambio.

Pregunta 2.

¿Qué factores considerará una entidad al aplicar el inciso b) del párrafo 8 (RT 54)?

7. En el Proyecto N° 19 se había incluido una pregunta (la número 2 de este Proyecto) sobre cómo aplicar el inciso b) del párrafo 6 y el inciso b) del párrafo 7 cuando el ejercicio anterior fue irregular.
8. Durante el período de consulta, algunos comentaristas observaron que:
 - a) La inclusión de esta pregunta no se justificaba, dado que el tema ya estaba previsto en el inciso b) del párrafo 8 de la norma.
 - b) El texto de la respuesta incluía restricciones para realizar evaluaciones más refinadas cuando la actividad de la entidad presenta una fuerte estacionalidad.
9. El CENCyA decidió modificar esta pregunta, para explicar los factores que una entidad considerará al anualizar los ingresos del ejercicio inmediato anterior cuando tuvo una duración irregular.
10. Asimismo, el CENCyA encontró apropiado eliminar el ejemplo incluido en el Proyecto N°19, y aclarar que una entidad considerará factores tales como una marcada estacionalidad, la existencia de eventos excepcionales ocurridos durante el ejercicio irregular cuya repetición futura resulte improbable u otros hechos o circunstancias relevantes para el fin descrito en el párrafo 9.
11. El CENCyA encontró útil destacar que una entidad revelará el criterio aplicado y los juicios profesionales involucrados, incluyendo —de corresponder— la descripción de los supuestos utilizados y las causas de incertidumbre que pudieran afectar su razonabilidad, de conformidad con los párrafos 683 y 684 de la RT 54.

Pregunta 3.

¿Qué ingresos considerará una entidad al aplicar los párrafos 6 y 7 de la RT 54 cuando los estados contables del ejercicio anterior no estén transcritos a libros o cuando sobre ellos se haya emitido un informe con opinión modificada?

12. El inciso b) del párrafo 6 y el inciso b) del párrafo 7 (RT 54) requieren que la clasificación de una entidad se base en los ingresos obtenidos en el ejercicio

inmediato anterior. La norma no subordina esta evaluación a la existencia de un informe de auditoría con opinión sin modificaciones ni a la transcripción formal de los estados contables a los libros contables.

13. El criterio central para aplicar estos incisos es que los ingresos surjan de los estados contables de la entidad. Por lo tanto, una opinión modificada del auditor no invalida, a tal fin, los datos contenidos en tales estados contables ni impide su utilización para la evaluación cuantitativa requerida.
14. De mismo modo, la existencia de los estados contables no queda inhibida por la falta de transcripción a libros, aunque ello pueda tener implicancias de orden societario o legal.

Pregunta 4: ¿Cómo aplicará los párrafos 6 y 7 una entidad que no obtuvo ingresos en el ejercicio inmediato anterior?

Eliminación de la Pregunta 5 del Proyecto N° 19.

15. El inciso b) del párrafo 6 y el inciso b) del párrafo 7 (RT 54) requieren comparar los ingresos obtenidos por una entidad en el ejercicio inmediato anterior con el umbral establecido por la FACPCE, para determinar la categoría de una entidad.
16. En los casos en que una entidad no haya obtenido ingresos durante ese período, el importe a considerar será igual a cero. Esta cifra, al ser menor que cualquier umbral vigente, implica que la entidad cumple con la condición establecida en el inciso b) del párrafo 6.
17. No obstante, la clasificación final de la entidad como pequeña o mediana requiere el cumplimiento simultáneo de las condiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del párrafo aplicable. Por tanto, si la entidad no cumple con los requisitos de los incisos a) o c), no podrá ser clasificada como entidad pequeña, aun cuando sus ingresos hayan sido nulos.
18. El CENCyA concluyó que este tratamiento promueve una aplicación coherente del inciso b), permitiendo que el umbral cuantitativo sea satisfecho también por entidades sin ingresos, siempre que no queden excluidas por los restantes criterios. A su vez, evita interpretaciones que podrían forzar la aplicación de categorías más exigentes a entidades sin actividad operativa relevante, distorsionando la finalidad de la clasificación.
19. Por su parte, en la Pregunta 5 del Proyecto N° 19 abordaba la aplicación del inciso b) del párrafo 6 y el inciso b) del párrafo 7 (RT 54) en el caso de una entidad que presenta estados contables por primera vez.

20. En tal sentido, el tratamiento inicialmente adoptado consideró que una entidad debería aplicar todos los criterios de clasificación establecidos en los párrafos 6 y 7 al cierre de su primer ejercicio económico, a fin de determinar la categoría que le será aplicable en el ejercicio siguiente.
21. Sin embargo, se advirtió que esta interpretación podría ser inconsistente con la respuesta a la Pregunta 4.
22. Aun cuando muchos miembros del CENCyA estaban de acuerdo con la solución original, se resolvió extender la respuesta de la Pregunta 4 a los casos de entidades que presentan por primera vez estados contables. De otro modo, se habría incurrido en un cambio indirecto del texto de la RT 54. También se consideró conveniente que este tema sea tenido en cuenta en una futura revisión posterior a la implementación de la RT 54.

Pregunta 5.

¿Cómo debe interpretarse la expresión “ejercicio actual” del inciso a) del párrafo 6 o del inciso a) del párrafo 7?

23. Durante el período de consulta, se señaló que la RT 54 no aclara cómo debe interpretarse la expresión “ejercicio actual”, utilizada en el inciso a) del párrafo 6 y en el inciso a) del párrafo 7.
24. Asimismo, durante las discusiones que dieron origen al Proyecto N° 19, que dicha expresión fue considerada equivalente a “*fecha de los estados contables*”, contenida en la propia RT 54:

Fecha de los estados contables: Es la fecha correspondiente al final del período sobre el cual informan los estados contables. Dicha fecha coincidirá con la fecha de cierre de ejercicio o con la fecha final del período intermedio al cual se refieren dichos estados.

25. El CENCyA consideró oportuno atender estas observaciones e incorporar una nueva pregunta —la N° 5 de la Interpretación N° 18— con el fin de explicitar el criterio interpretativo que había sido tenido en cuenta. De este modo, se aporta mayor transparencia al proceso y se facilita la comprensión de los fundamentos que sustentaron la redacción final aprobada por el CENCyA.

Fundamento: Pregunta 6.

¿Cómo aplicará una entidad el inciso c) del párrafo 6 o el inciso c) del párrafo 7?

26. El inciso c) del párrafo 6 y el inciso c) del párrafo 7 excluyen de la clasificación como entidad pequeña o mediana a aquellas que controlan o son controladas por determinado tipo de entidades. Sin embargo, a diferencia del inciso a), que requiere

que la evaluación se realice en el ejercicio actual (esto es, a la fecha de los estados contables), y del inciso b), que remite expresamente al ejercicio inmediato anterior, el inciso c) no precisa el momento en que debe efectuarse dicha evaluación.

27. Frente a esta omisión, el CENCyA analizó la lógica general del mecanismo de clasificación establecido en los párrafos 6 y 7 de la RT 54, procurando mantener la coherencia interna del sistema.

28. En ese contexto, se consideró que las condiciones previstas en los incisos a) y c) refieren a situaciones existentes en el ejercicio actual, mientras que la condición del inciso b) remite al ejercicio inmediato anterior.

29. En consecuencia, a efectos de preservar la consistencia conceptual, el CENCyA concluyó que la condición establecida en el inciso c) debe evaluarse considerando la fecha correspondiente al *"ejercicio actual"*, expresión que —como se explicó en los párrafos 23 a 25 de estos Fundamentos— debe interpretarse equivalente a *"fecha de los estados contables"*.

Pregunta 7.

¿Cómo aplicará los incisos a) o c) de los párrafos 6 o 7 una entidad que presenta estados contables de períodos intermedios?

30. En el proyecto original no se había contemplado expresamente esta situación. Sin embargo, durante el período de consulta se advirtió que la interpretación de la expresión *"el ejercicio actual"* —entendida como *"a la fecha de los estados contables"*— podía generar inconsistencias cuando una entidad presenta estados contables de períodos intermedios.

31. En particular, se señaló que podría ocurrir que, en un cierre intermedio, una entidad asumiera una categoría distinta de la que razonablemente se espera que mantendrá a la fecha de los estados contables anuales, lo cual resultaría incompatible con el mecanismo de clasificación previsto en la RT 54.

32. Se consideró que tal argumento no es consistente con lo establecido en el inciso a) del párrafo 742 de la RT 54, en virtud del cual una entidad aplicará, a los fines de preparar estados contables de períodos intermedios:

"... las mismas políticas contables que utiliza para sus estados contables anuales."

33. En consecuencia, el CENCyA encontró oportuno incorporar una nueva pregunta (la N° 7 de la Interpretación N° 18), con el fin de aclarar que, al aplicar los incisos a) o c) de los párrafos 6 o 7, una entidad debe considerar las condiciones vigentes a la fecha de los estados contables intermedios sólo si espera que se mantengan a la fecha de los estados contables anuales.

Pregunta 8.

¿Cómo será clasificada una entidad que es controlada por una entidad del exterior? (Pregunta 7 del Proyecto N° 19)

34. En el proyecto original (Pregunta 7 del Proyecto N° 19), la consulta se formulaba de manera más amplia: "*¿Cómo clasificará una entidad que controla o es controlada por una entidad del exterior?*". La respuesta propuesta incluía ambos supuestos — controladora y controlada— y sugería, por analogía, la aplicación del inciso c) del párrafo 5 de la RT 54, clasificando a tales entidades como "*restantes entidades*" cuando la entidad del exterior aplicara un marco contable con fines generales tan exigente como el previsto en la RT 26.
35. Durante el período de consulta, se recibieron observaciones que destacaban, en primer término, que no existe un vacío normativo que habilite la aplicación por analogía. Según esos comentarios, los subincisos (iii) y (iv) del inciso c) (párrafos 6 y 7) ya establecen un régimen completo de inclusión y exclusión, basado en el hecho de que la entidad controladora o controlada aplique o no la RT 26.
36. Sin embargo, el CENCyA consideró que el caso planteado sí configura una situación no contemplada expresamente en la RT 54, dado que el texto vigente no aborda los supuestos en que la relación de control involucra a una entidad del exterior. Además, se entendió que no resulta razonable que una entidad controlada por otra que aplica un marco contable más exigente en el extranjero reciba un tratamiento distinto al que correspondería si fuera controlada por una entidad local que aplicara un marco de igual o similar rigor.
37. No obstante, también se observó que la redacción original podía interpretarse como una extensión normativa, más que como una orientación interpretativa. Por tal motivo, el CENCyA decidió reformular la respuesta, adoptando un tono de recomendación, a fin de dejar en claro que se trata de un criterio sugerido por analogía.
38. El fundamento subyacente se basa en el hecho de que una entidad local controlada por una entidad del exterior que prepara estados contables con fines generales bajo un marco contable de alta exigencia (por ejemplo, Normas NIIF de Contabilidad, Norma de Contabilidad NIIF para las PYMES o US GAAP):
- a) produce información consistente con la requerida a las restantes entidades; o bien
 - b) dispone de los recursos técnicos y humanos necesarios para ajustar su información a ese nivel de exigencia.
39. Asimismo, se atendió otra observación formulada durante el proceso de consulta, según la cual el supuesto de una entidad local que controla una entidad del exterior no requiere tratamiento específico, dado que la entidad controladora es quien determina el marco contable que debe aplicar la subsidiaria extranjera para fines de

consolidación. En este sentido, la clasificación de la entidad local como "*restante entidad*" no aportaría valor adicional.

40. En atención a estas consideraciones, el CENCyA limitó el alcance de la Pregunta 8 al caso de entidades argentinas controladas por una entidad del exterior, y reformuló la respuesta como una recomendación interpretativa, sustentada en la aplicación por analogía de los principios del subinciso (iv) del inciso c) (párrafos 6 y 7).
41. De este modo, se espera que la Interpretación N° 18 contribuya a uniformar el tratamiento de situaciones de control transnacional, asegurando coherencia con los principios de la RT 54, sin introducir requisitos nuevos ni alterar su texto original, aunque siendo coherente con los principios que guiaron su redacción original.
42. El CENCyA también decidió eliminar la referencia a otros marcos de preparación "*tan exigentes*" como los previstos en la RT 26, porque en la práctica podría ser difícil determinar cuándo se cumple tal condición. Sin embargo, se espera que los argumentos utilizados para desarrollar esta respuesta sean útiles para que una entidad pueda resolver situaciones similares.

Pregunta 9.

¿Una entidad deberá modificar sus políticas contables cuando reduce su categoría por una disminución de ingresos?

(Pregunta 8 de la Interpretación N° 19)

43. La clasificación de una entidad conforme a los párrafos 6 y 7 de la RT 54 puede variar de un ejercicio a otro. No obstante, la norma no impone un cambio automático de políticas contables cada vez que una entidad cambia de categoría, cuando dicho cambio implica una reducción de exigencia.
44. El párrafo 73 permite expresamente que:
- a) una entidad pequeña adopte políticas contables previstas para entidades medianas o restantes entidades, y
 - b) una entidad mediana aplique políticas contables previstas para restantes entidades.
45. Por su parte, el párrafo 72 establece que una entidad debe aplicar sus políticas contables de manera uniforme para transacciones, eventos y condiciones similares, excepto que una norma contable requiera o admita otro tratamiento. Estos principios permiten que una entidad, ante un descenso de categoría, evalúe si corresponde efectivamente modificar sus políticas contables, o si resulta más adecuado conservar las políticas previamente aplicadas.
46. Este análisis es especialmente relevante cuando la disminución de ingresos responde a:

- a) condiciones transitorias o inusuales (por ejemplo, caída coyuntural en los precios de mercado); o
- b) decisiones bajo el control de la dirección (como el aplazamiento deliberado de ventas), que no reflejan una reducción real y permanente en la escala operativa de la entidad.

47. En tales casos, un cambio de políticas contables puede comprometer la comparabilidad de los estados contables, afectar su utilidad e incrementar innecesariamente los costos de preparación.

48. En cambio, cuando una entidad aumenta su categoría, sí debe adoptar desde ese ejercicio las políticas contables correspondientes a la nueva categoría de forma obligatoria, ya que la norma no admite excepciones en ese sentido.

49. En resumen, el tratamiento propuesto reconoce que la aplicación de políticas contables más exigentes, aun cuando la entidad haya descendido de categoría, es técnicamente válida, normativamente admisible y operativamente recomendable.